



Resolución Directoral Ejecutiva N° 079 -2015/APCI-DE

Lima, 30 ABR. 2015

VISTO:

El escrito presentado con fecha 23 de julio de 2014, mediante el cual, la ONGD Asociación Interétnica de Desarrollo de la Selva Peruana – AIDSESP, solicita la nulidad de la Resolución Administrativa N° 115-2014/APCI-OGA de fecha 30 de mayo de 2014, pedido que es encausado como un recurso de apelación; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución N° 086-2011/APCI-CIS de fecha 02 de febrero de 2011, la Comisión de Infracciones y Sanciones resuelve imponer, a la recurrente, sanción por infracción grave, consistente en la no exhibición dentro del proceso de fiscalización, de la documentación y las fuentes de financiamiento del proyecto ***“Niñas y Niños, conociendo la Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los Pueblos indígenas”***. Dicha sanción consiste en una multa equivalente al 50% de la UIT por cada día que pase sin que haya sido subsanada la infracción imputada, hasta un monto de 30 UIT; además de la suspensión de los beneficios tributarios concedidos por la inscripción en los registros de cooperación internacional.

Que, estando a que la administrada no formuló recurso impugnatorio alguno, y no habiendo efectuado la subsanación correspondiente, mediante Resolución Administrativa N° 115-2014/APCI-OGA del 30 de mayo de 2014 se determinó que el monto de la multa aplicable a la administrada es la suma de S/. 108,000.00;

Que, la ONGD Asociación Interétnica de Desarrollo de la Selva Peruana - AIDSESP solicita la nulidad de la Resolución Administrativa N° 115-2014/APCI-OGA, recurso que no contempla la normativa de la materia; sin embargo, a fin de no afectar sus derechos, corresponde encausar su solicitud de



nulidad, como un recurso de apelación, en virtud de los dispuesto en el numeral 3 del artículo 75°, concordante con el numeral 1.6 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, debiendo considerarse además, que el artículo 209° de la norma acotada, establece que el recurso de apelación se permite plantear al superior jerárquico cuando se haya aprobado un error de apreciación de las pruebas o del derecho;

Que, la Dirección de Fiscalización y Supervisión de la APCI en ejercicio de sus facultades y competencias, mediante Acta de Cierre de Visita Inspectiva de fecha 16 de setiembre de 2010, requirió a la administrada el levantamiento de las observaciones efectuadas, la cual debía ejecutarse a través de la exhibición de la siguiente información: los documentos que sustenten la realización de la actividad "Pasacalle con pancartas alusivas a la declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de las pueblos indígenas"; el original de la fotografía presentada a la APCI sobre dicha actividad; los contratos y/o acuerdos con las emisoras radiales para la difusión de la declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos indígenas; la línea de base de los grupos focales sobre conocimientos de los derechos de los pueblos indígenas; y la Carta de solicitud y aceptación de la cooperante sobre el uso de recurso del proyecto en gastos de alimentación pasajes terrestres y alojamiento para la realización de los talleres;



Que, por Carta del 21 de setiembre de 2010, la administrada afirma que ha cumplido con la presentación de la documentación requerida; sin embargo, del análisis del expediente administrativo y de los medios probatorios incorporados al mismo, se desprende que la recurrente no cumplió con presentar los documentos solicitados en el Acta de Cierre de Visita de Inspección, incurriendo con ello en la infracción contemplada en el literal a) del artículo 7° del Reglamento de Infracción y Sanciones de la APCI;



Que, de otro lado, la liquidación de la multa impuesta se efectuó acorde a lo establecido en el artículo 12° literal b) del Reglamento de Infracción y Sanciones aprobado por Decreto Supremo N° 027-2007-RE, que señala que las infracciones graves previstas en los literales a) y b) del artículo 7° de dicho Reglamento serán sancionadas con una multa equivalente a 50% de la UIT por



cada día que pase sin que se haya subsanado la infracción hasta un monto de 30 UIT, y que de no cumplirse con la subsanación requerida procede la suspensión de los beneficios tributarios concedidos por la inscripción en los registros de cooperación internacional;

Que, estando a lo opinado por la Oficina de Asesoría Jurídica y, en aplicación de lo dispuesto en el numeral n) del Artículo 13° del Reglamento de Organización y Funciones de la APCI, aprobado por Decreto Supremo N° 028-2007-RE, por la cual la Dirección Ejecutiva es competente para expedir resoluciones, y resolver en última instancia las impugnaciones sobre registro, procesos administrativos, de personal y otros a su cargo;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar Infundado el recurso de apelación interpuesto por la ONGD Asociación Interétnica de Desarrollo de la Selva Peruana - AIDSESP, contra Resolución Administrativa N° 115-2014/APCI-OGA del 30 de mayo de 2014, mediante la cual se resolvió determinar que el monto de la multa aplicable a la administrada asciende a S/. 108,000.00 Nuevos Soles.

Artículo 2°.- Remítase los actuados administrativos a la Oficina General de Administración - OGA de la Agencia Peruana de Cooperación Internacional - APCI, para los fines de Ley.

Artículo 3°.- Declarar que la presente resolución da agotada la vía administrativa.

Regístrese y comuníquese.



Rosa L. Herrera Costa
.....
Arq. ROSA L. HERRERA COSTA
Directora Ejecutiva
AGENCIA PERUANA DE COOPERACIÓN INTERNACIONAL